



RESOLUCION EXENTA N°

151

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Proyecto Piscicultura Campamento Viejo”, de la empresa Sur Inversiones S.A.

CONCEPCION, 20 ABR. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”.
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 109, de fecha 2 de Junio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Proyecto Piscicultura Campamento Viejo”, cuyo titular corresponde a la Empresa Sur Inversiones S.A.
5. Resolución Exenta N° 042 del 24 de Febrero del 2011 que se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación propuesta a los proyectos “Piscicultura Campamento Viejo” y “Piscicultura Pichicoreo”.
6. La carta con fecha de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental el 25 de febrero del 2016, presentada por el señor Cristino Stange Stange, en la que solicita pronunciamiento sobre si las modificaciones al proyecto “Proyecto Piscicultura Campamento Viejo”, descritas más adelante, deben ingresar o no al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la Empresa Sur Inversiones S.A., a realizar modificaciones a su proceso productivo, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que la letra g) del artículo N° 2 del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

Por otra parte, define que “*se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, de acuerdo a lo indicado por la Empresa Sur Inversiones S.A., en su presentación indicada en el visto N°6 de esta Resolución, las modificaciones al proyecto denominado "Proyecto Piscicultura Campamento Viejo" consisten en:

En la Resolución Exenta N° 042 del 24 de Febrero del 2011, que se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación propuesta a los proyectos "Piscicultura Campamento Viejo" y "Piscicultura Pichicoreo", se Indica en el punto 3.1 Proyecto "Piscicultura Campamento Viejo", sección III, lo siguiente:

"El Proyecto originalmente no consideró tener un generador de respaldo; sin embargo, dada la dinámica, que tiene esta industria y la necesidad de contar en todo momento con respaldo de energía frente a cortes inesperados que puedan generar alteraciones al proceso productivo, se hizo necesario implementar un generador de 20 Kva.

Este generador solo se usa en caso de corte de suministro eléctrico. Dentro del generador, este permite guardar 25 Lts. De combustible y hay 25 Lts. más guardados en un bidón como respaldo. El almacenamiento del generador es dentro de una caseta especialmente acondicionada para ello".

La modificación motivo de este acto administrativo consiste única y exclusivamente en el reemplazo del equipo electrogenerador existente en la Piscicultura Campamento Viejo por uno de mayor potencia con el objetivo de lograr una mayor autonomía en casos de emergencia al contar con un nuevo electrogenerador de 40 KVA de potencia y una capacidad de combustible de 85 lts.

5. Que , de acuerdo al análisis de la letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), aplicable a esta modificación de proyecto es posible concluir que, la modificación propuesta por el titular no corresponde a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, en atención a lo siguiente:

De acuerdo al análisis del artículo 2, letra g) del RSEIA, en donde se señalan los criterios para definir cuando un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, la modificación propuesta por el titular a su proceso productivo con el reemplazo del electrogenerador de emergencia no corresponde a un cambio de consideración, en particular, de acuerdo al análisis de literal g.2 de dicho artículo, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, se concluye que la modificación propuesta por la titular no implica un cambio de consideración ya que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

En particular, el literal c) del Artículo N° 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indica como motivo de ingreso al SEIA lo siguiente:

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

Al respecto es del caso indicar que el reemplazo del equipo electrogenerador existente en la Piscicultura Campamento Viejo efectivamente aumentará la potencia instalada no obstante al ser de una potencia nominal de 40 KVA, es significativamente menor a 3MW.

Por otro lado, de acuerdo al análisis del literal g.3. y g.4. del artículo 2, del D.S. N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad originalmente evaluado según Resolución Exenta N° 109, de fecha 2 de Junio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Proyecto Piscicultura Campamento Viejo" y modificado

según Resolución Exenta N° 042 del 24 de Febrero del 2011 que se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación propuesta a los proyectos “Piscicultura Campamento Viejo” y “Piscicultura Pichicoreo”, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, ni tampoco las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto originalmente evaluado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En efecto, según el “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” indica que a efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de, la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad, la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

El reemplazo del equipo electrogenerador existente en la Piscicultura Campamento Viejo por uno de mayor potencia con el objetivo de lograr una mayor autonomía en casos de emergencia, no obstante implica un aumento de potencia instalada, se puede concluir que la suma de las actividades del Proyecto original y la modificación propuesta no es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos no modificando sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. No se generan nuevas emisiones de carácter permanente asociadas a la operación normal de la piscicultura, tampoco se generan nuevos efluentes o residuos que no se encuentren ya considerados en la Resolución Exenta N° 109, de fecha 2 de Junio de 2004, para su construcción, habilitación y funcionamiento.

De la misma manera, se debe resaltar que la modificación no involucra nuevas áreas a intervenir fuera del predio o del área de inserción del proyecto, ni considera un incremento en insumos o materias primas que reporten un aumento en utilización de recursos naturales. En virtud de lo anterior, tampoco existen zonas pobladas, sitios arqueológicos, flora o fauna, que pudieran importar un aumento o cambio en los efectos ambientales ya aprobados.

6. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación ambiental, se debe tener presente tanto lo dispuesto en la normativa que le resulta aplicable al proyecto, como los criterios establecidos en la letra g) del artículo N°2 del RSEIA, individualizado en el Considerando N° 3 y analizados en el Considerando N° 4 de este acto administrativo.

En este sentido, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, en atención a la naturaleza de las modificaciones y a los antecedentes técnicos que se acompañan para su descripción y fundamentación ha concluido que no constituyen cambios de consideración desde el punto de vista ambiental, según se dirá en la parte resolutive de esta resolución.

7. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto a la modificación del proyecto “Proyecto Piscicultura Campamento Viejo” calificado ambientalmente favorable según la Resolución Exenta N° 109, de fecha 2 de Junio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, motivo de este acto administrativo, según la descripción de las mismas, presentadas por el señor Cristino Stange Stange, en representación de la Empresa Sur Inversiones S.A., no implica un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental,

que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental mencionada en el Resuelto anterior relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a dicho proyecto, sino tan sólo determina que los cambios al proyecto "Proyecto Piscicultura Campamento Viejo", a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Proyecto Piscicultura Campamento Viejo" calificado ambientalmente favorable según la Resolución Exenta N° 109, de fecha 2 de Junio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, relacionados con el proyecto o actividad original, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la implementación del nuevo electrogenerador, a que se refiere este acto administrativo.
4. Hacer presente que, la modificación propuesta individualizada en el Vistos N° 6 y descrita en el Considerando N° 4 de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
5. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el titular del proyecto, por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en el Vistos N° 6 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE


Nemesio Rivas Martinez
Director Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

CUN/cum

Distribución:

- Sr. Cristino Stange Stange, en representación de la Empresa Sur Inversiones S.A
- C/c:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.